



RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 30

NEUQUÉN, 27 de abril de 2022.

VISTOS: Estos autos caratulados: "**MIRANDA, SARA S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO (Vma. MORA, ROQUE)**", Legajo n° 164092/2020), venidos a conocimiento de la respectiva Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- Tras el veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado Popular que intervino en el juzgamiento de la imputada Sara Miranda, ésta fue declarada culpable (por 10 votos contra dos) por el delito de Homicidio doblemente agravado por ensañamiento y para procurar su impunidad (art. 80 incisos 2° y 7° del CP), y culpable además (por 8 votos contra 4) por el delito de Robo calificado por el uso de armas (arts. 166 inc. 2°, 1° párrafo CP); todo ello, en concurso real (cfr. fs. 4/21).

II.- El día 03/11/2021 se dictó la pertinente sentencia de pena con relación a lo anterior, ocasión en que también el magistrado interviniente -Dr. Cristian Piana- resolvió diversos planteos referidos a la conformación del veredicto de mayoría con relación a dichas figuras penales y a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, que en definitiva fue dictada a su respecto (cfr. fs. 4/8).

III.- Integrado de este modo el fallo condenatorio, éste fue recurrido por las letradas particulares que asisten a la imputada, Dras. María Celina Fernández y Jorgelina Montero (cfr. escrito de fs. 27/30 vta.).

En la audiencia de vista, la defensa expuso su línea argumental, la que fue refutada a su turno por las partes Acusadoras (Dres. Agustín García y Bruno Miciullo por el Ministerio Público Fiscal y los Dres. Gustavo Lucero y Silvina Fernández Mendaña por la Querrela particular).

Vale aclarar aquí que la Fiscalía se opuso a la admisión formal del recurso deducido en tanto, según estimaron, "*...los motivos fueron planteados de manera abstracta, sin fundamentación sobre los agravios. No se cumplen los requisitos de los arts. [2]42 y [2]45 del CPP y C, deben tener la posibilidad de asegurar el contradictorio...*"; argumento que también fue compartido por los letrados que patrocinan a la querrela (cfr. acta de audiencia de fs. 31/2).

Tras oír a las partes, el Tribunal de Impugnación, compuesto en la oportunidad por la Dra. Liliana Deiub y los Dres. Federico Sommer y Diego Chavarría Ruiz, dictó sentencia (cfr. fs. 36/55 vta.).



En el marco de lo que ha sido su decisión, desdobló los agravios y les dio un tratamiento diferenciado en torno a los recaudos formales, dictando en definitiva la siguiente resolución:

I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD FORMAL, por mayoría, de la impugnación ordinaria deducida por los recurrentes en contra de lo resuelto por la Jueza de Garantías en la audiencia de control de acusación y por el Jurado Popular en la sentencia de responsabilidad (arts. 172, 233, 237 y 236 del C.P.P.N.).

II.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL, por unanimidad, de la impugnación deducida por las recurrentes en contra de lo resuelto por el Juez Técnico en la sentencia de imposición de pena (arts. 233, 237 y 236 del C.P.P.N.).

III.- NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA por unanimidad, y en consecuencia, CONFIRMAR EL VEREDICTO DE CULPABILIDAD y la condena a SARA MIRANDA [...] A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, en orden al delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO (art. 80 INC. 2° del C.P.) Y PARA PROCURAR SU IMPUNIDAD - CRIMINIS CAUSA- (ART. 80 INC. 7 DEL C.P.) Y ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA (166 INC. 2, 1 PARR.) EN CONCURSO REAL (ART. 55 DEL C.P.)...".

IV.- Contra dicha decisión consta el Control Extraordinario que motiva el presente decisorio.

En el mismo se afirmó, básicamente, que el rechazo de la impugnación ordinaria por reparos formales del escrito de apelación implicó el cercenamiento del derecho a la revisión plena del fallo condenatorio (transcribiendo en abono de su posición prácticamente de forma íntegra el voto en disidencia de la señora Jueza de Impugnación, Dra. Liliana Deiub [fs. 64 vta. y ss]), a lo que adicionó una respuesta "dogmática" de ese Tribunal en el tópico de la pena de prisión perpetua.

V.- Si bien el documento recursivo obliga, en principio, a un pronunciamiento de la Sala sobre sus aspectos formales y sustanciales; constituye un requisito previo emanado de la función jurisdiccional el control, aún de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional no podría ser confirmada (CSJN, Fallos 317:2043).

De acuerdo a tal directriz, la consulta de estas actuaciones permite advertir un grave vicio como el señalado.



Ello así pues, al amparo de supuestas falencias del escrito de apelación ordinario, el Tribunal de Impugnación homologó, sin lugar a la doble conformidad judicial, una condena a prisión perpetua.

Debe recordarse en torno a esto último que es deber de los tribunales -en este caso el de Impugnación- abordar cabalmente los agravios deducidos, en cumplimiento del derecho al "doble conforme", a la doble defensa o *revisabilidad* de las sentencias, consagrado en el artículo 8.2.h. de la CADH y artículo 18 de la CN, en consonancia con el amplio alcance que le ha dado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que a su vez supone un recurso ordinario, accesible y eficaz, a la par que constituye un imperativo constitucional (CSJN, Fallos 343:1181 y 1613, entre otros).

El Estado Argentino, al incorporar a su derecho interno la garantía antes mencionada, debe proveer de las instancias y los medios para que ello se concrete.

Aun cuando en nuestra Constitución no existen derechos absolutos ni tienen en sí tal carácter, pues se ejercen conforme las leyes que reglamentan su ejercicio, las limitaciones impuestas por la autoridad deben ser razonables.

En el caso de autos, más allá de que el escrito que formalizó la impugnación ordinaria está lejos de una pieza modélica, el mismo resultó introducido dentro del plazo de ley, por la parte legitimada para ello y tuvo la fundamentación mínima requerida por ley (art. 242 y ctes. del CPPN).

Esto último resulta de ese modo pues de su lectura puede interpretarse cómo se configuran -a juicio de las recurrentes- los agravios denunciados y la solución que proponen.

En efecto, dicha pieza impugnativa contiene: **A.-** los términos en que quedó establecida la *litis* durante la audiencia del Control de Acusación, lo que se reeditó en esta fase de impugnación tras la reserva pertinente y cuyos temas han sido: la imprecisión de la plataforma fáctica contenida en la teoría del caso de la Fiscalía; el error en la subsunción legal aplicada, particularmente en lo que atañe al concurso real de delitos atribuidos por carecer de una conexión ideológica entre sí; la incorporación de pruebas en violación de garantías constitucionales por haberse obtenido cuando carecía de asistencia letrada y la admisión de otras pruebas de la contraparte impertinentes por ser ajenas de forma directa o indirecta al objeto procesal); **B.-** supuestos vicios de actividad que, a causa de lo anterior, se trasladarían al juicio de responsabilidad, adicionando otros déficits que -siempre desde la perspectiva de quienes recurren- aflorarían en los veredictos de culpabilidad dictados por el



Jurado Popular y cuyas razones igualmente enumera en dicho escrito (cfr. fs. 29 y vta.); y **C.-** aspectos atinentes al juicio sobre la pena que conllevarían a una pena de menor intensidad (vgr. aplicación de otra figura penal más benigna, en el caso "Homicidio en ocasión de robo" y la inaplicabilidad de la pena de prisión perpetua por reputarla inconstitucional y contraria al Estatuto de Roma).

Sobre dicha temática trasuntó la exposición de la Defensa, sin que se incorporaran nuevos motivos (cfr. acta de audiencia de Impugnación, fs. 31 vta./2).

Todos esos ítems pudieron ser refutados por el Ministerio Público Fiscal y por la Querella particular durante dicha audiencia, trabándose el pertinente contradictorio (cfr. videofilmación de la audiencia, minuto 04.20 y ss).

En tales circunstancias, la restricción del derecho al recurso, constitucionalmente reconocido a la imputada, por una supuesta falta de fundamentación del documento escrito, deviene irrazonable e invalida la actividad de ese Tribunal revisor.

Por lo demás, el argumento del cual se vale la postura mayoritaria para denegar aquella revisión integral, referido a deficiencias técnicas de la actividad letrada, tampoco podría ser ratificado en esta Sede pues la potestad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una facultad de las personas imputadas y no del defensor (CSJN, Fallos 329:149) y el decaimiento del derecho en tales términos no condeciría con la preferente tutela que debe merecer la garantía de defensa en juicio (CSJN, Fallos 329:149).

VI.- Las circunstancias arriba expuestas llevan a la nulidad del punto dispositivo 1° de la sentencia n° 7/2022 dictada por el Tribunal de Impugnación, invalidación que se extiende a los restantes puntos dispositivos, por existir una comunicabilidad evidente entre los planteos admitidos e inadmitidos por dicho órgano revisor. De igual modo, se extiende además a la audiencia que la precedió (conf. art. 98 del CPPN); debiendo en consecuencia disponerse de lo necesario para que el Tribunal de Impugnación, con otra integración y previa audiencia, dicte nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones expresadas.

VII.- Lo decidido torna insustancial el tratamiento del Control Extraordinario que se interpusiera oportunamente en esta sede.

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;



RESUELVE: I.- **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia n° 7/2022 del Tribunal de Impugnación por las consideraciones ya expuestas (art. 98 del CPPN).

II.- **DISPONER QUE EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN**, con otra integración y previa audiencia, dicte nuevo pronunciamiento acorde a derecho.

III.- **DECLARAR ABSTRACTO** el recurso deducido en esta instancia por la Defensa, a fs. 57/67.

IV.- **Notifíquese**, tómese razón y vuelva a origen a los fines dispuestos previamente.

Dr. Alfredo Elosu Larumbe - Dra. María Soledad Gennari

Dr. Andrés C. Triemstra - Secretario